

# TERCERA PARTE

***Situación  
en las leyes  
federales  
y de Tlaxcala***



# ÍNDICE

## SITUACIÓN EN TLAXCALA

I.	Consideraciones generales .....	<b>297</b>
	1. Evaluación entre 1997 y 2002 .....	<b>297</b>
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género .....	<b>298</b>
II.	La Constitución Política .....	<b>300</b>
III.	Código Electoral .....	<b>301</b>
IV.	Ley de Salud .....	<b>301</b>
V.	Ley de Asistencia Social .....	<b>303</b>
VI.	Nueva Ley de Educación .....	<b>304</b>
VII.	Código Civil .....	<b>305</b>
	1. Derechos de la mujer .....	<b>305</b>
	2. Derechos de la niñez .....	<b>306</b>
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar .....	<b>307</b>
VIII.	Código de Procedimientos Civiles .....	<b>307</b>
IX.	Código Penal .....	<b>307</b>
X.	Código de Procedimientos Penales .....	<b>308</b>



# SITUACIÓN EN TLAXCALA

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- no existía la previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas;
- no se establecía la obligación de realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- no existían programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y la de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- no se obligaba a la Procuraduría de Justicia del Estado y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a coordinarse a fin de coadyuvar eficazmente en favor de la protección de la familia y la niñez;

- no se preveían programas de capacitación continua para funcionarios, en materia de atención de los conflictos familiares;
- faltaban programas de promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- el tipo de violación no incluía a la agresión sexual con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril;
- las penas de la violación simple, la atribución de falsa filiación, la corrupción de menores y la evasión de obligaciones de asistencia familiar eran inferiores a la del apoderamiento de cabezas de ganado;
- no eran agravantes de violación las relaciones conyugal ni de concubinato;
- no eran agravantes de homicidio ni lesiones las relaciones conyugales, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicaran deber de brindar cuidados;
- las personas entre 16 y 18 años de edad no estaban protegidas por el tipo de corrupción de menores, y
- no se protegía de la violación mediante seducción a los menores de entre 16 y 18 años.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc...* Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México, en especial:

- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

## **2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Estatal de la Mujer,<sup>2</sup> cuyo objetivo es:

- formular, coordinar y dar seguimiento a los programas y acciones, encaminadas a ampliar y profundizar el mejoramiento de las condiciones de vida y la igualdad de oportunidades de las mujeres en el estado de Tlaxcala, diseñando para ello políticas públicas (artículo 1º).

---

1 Ver el volumen correspondiente a Tlaxcala del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

2 El decreto de creación de este Instituto fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de junio de 1999.

Para el logro de este objetivo, el Instituto tiene las siguientes funciones:

- impulsar programas específicos para la salud y el desarrollo integral de la mujer;
- proponer ante la instancia que corresponda, las reformas necesarias a la legislación estatal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, ejercicio de derechos, trabajo y remuneración;
- promover ante la instancia que corresponda, las iniciativas de reforma al código penal que tipifiquen y sancionen, con mayor rigor, los delitos de violencia contra la integridad física y moral de las mujeres;
- promover mecanismos de cooperación con instituciones académicas, de investigación, organizaciones sociales y no gubernamentales, que realicen proyectos, estudios y acciones sobre la mujer, organizando eventos regionales, estatales y nacionales para intercambio de experiencias;
- proponer las acciones que resulten procedentes a efectos de constituir un fondo, cuyos recursos se destinarán a la operación de las acciones del Instituto;
- impulsar y promover con y a través de los medios de comunicación, una cultura de igualdad mediante la difusión de imágenes equilibradas y no discriminatorias de la mujer;
- promover el incremento en la prestación de servicios destinados a facilitar la integración de la mujer a la fuerza del trabajo, especialmente los de guardería;
- impulsar acciones y políticas de igualdad de oportunidades en el empleo, salario, desarrollo profesional, capacitación laboral, seguridad social y participación en microempresas, a través de mecanismos de cooperación y concertación con instituciones públicas, privadas y sociales, y
- asegurar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todas las acciones, políticas y programas del gobierno del estado.

Facultades y funciones que deberían facilitar el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo 1º del Decreto de creación. Sin embargo, se observa que, a pesar de que el artículo 1º establece que el Instituto es “un organismo desconcentrado de estado”:

- no se especifica a qué dependencia del Ejecutivo estatal se encuentra sectorizado en los términos de la Ley orgánica de la administración pública de la entidad;
- no se hace señalamiento alguno respecto del presupuesto que se debe asignar para el funcionamiento del Instituto ni sobre los bienes que deben formar su patrimonio;
- no existe una relación normativa y vinculante entre el Instituto y las demás dependencias del Ejecutivo estatal.

## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue revisada para introducir algunos de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.<sup>3</sup> Entre las modificaciones más importantes se encuentra el nuevo artículo tercero en el que se consagran varios de estos derechos fundamentales bajo la premisa de que “en el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, así como los que se enuncian a continuación y que se encuentran enlistados en el citado numeral:

- [derecho] a la identificación plena de su personalidad, contar con un nombre y dos apellidos; a ser respetado y privilegiar su dignidad. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes;
- las Leyes tendrán carácter proteccionista a favor de las personas cultural, social o económicamente débiles;
- [derecho] al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos, aun aquellos de carácter difuso;
- [derecho] al trato igualitario sin distinción de personas por razón de etnia, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento;
- nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente;
- los menores de edad tienen derecho a la protección física y psíquica. Podrán expresar su opinión libremente, la cual será tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En todos los actos de autoridad relativos al menor, el interés superior de éstos constituirá una consideración primordial y se cuidará que las instituciones privadas también lo observen. En el procedimiento de menores infractores se otorgará las mismas garantías que a los adultos y aquéllas que sean necesarias para lograr una rehabilitación más rápida y eficiente;
- [derecho] de investigar, recibir y difundir hechos de interés público, salvo los casos previstos por la Ley;
- los agraviados por los delitos serán tratados con dignidad y respeto, informados de sus derechos, oídos desde el inicio del procedimiento penal hasta la conclusión del mismo y notificados de los actos procesales. El Estado les brindará protección y seguridad;
- [derecho] a la educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de seguir gratuitamente la enseñanza obligatoria que

---

3 Las últimas reformas registradas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 18 de mayo de 2001.

comprende la preescolar, primaria y secundaria. Se garantizan, de acuerdo con las normas nacionales que regulan su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones;

- el Estado garantizará la participación igualitaria de los ancianos y las personas con capacidades diferentes en los espacios de actuación social. Estas personas tienen derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional, y su participación en la vida de la comunidad;
- [derecho] a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares;
- [derecho] a ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aun por error judicial, y
- las Leyes del estado de Tlaxcala tenderán a la realización de la justicia entre sus habitantes y entre éstos y el Estado, y procurarán que en la integración social, todos tengan garantizados un mínimo de bienestar y oportunidades de desarrollo.

Sin embargo, en la entidad todavía hace falta:

- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

### III. CÓDIGO ELECTORAL

Ya en 1997 se había señalado la conveniencia de establecer un sistema de promoción para que las mujeres accedan a puestos de elección popular y participen en los procesos electorales. Hoy en día,<sup>4</sup> todavía

- falta una disposición afirmativa como las llamadas cuotas, para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales sea equitativa.

Si bien es cierto que no se puede obligar a los partidos políticos a tener una perspectiva de género en sus estatutos, sí es recomendable que los órganos electorales de la entidad tengan facultades para promover acciones positivas para revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

### IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la

4 Las últimas reformas registradas fueron publicadas en el Periódico Oficial el 7 de febrero de 1998, según la edición electrónica del Tribunal Federal Electoral del 10 de octubre de 2001.

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada,
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Actualmente, la entidad cuenta con una nueva ley<sup>5</sup> en la que se observan mejoras tales como las obligaciones de

- impartir cursos de sensibilización en materia de género y equidad, al personal de salud en todos los niveles (artículo 127, fracción IV);
- prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, mujeres maltratadas, víctimas de violencia intrafamiliar, ancianos y personas con discapacidad sin recursos (artículo 56, fracción V);
- dar atención preferente e inmediata a menores, mujeres y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental (artículo 59);
- dar atención a quienes hayan sido sujetos pasivos en la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos (artículo 59);
- tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores, mujeres y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes (ídem);
- promover y elaborar programas de planificación familiar y de salud reproductiva dirigidos a mujeres procesadas, y a hombres en la misma situación, así como de zonas rurales e indígenas (artículo 102, fracción V);
- promover y elaborar programas de salud reproductiva, de sexualidad y planificación familiar dirigidos a sexoservidores (artículo 102, fracción VI), y
- promover y elaborar programas de atención a violencia intrafamiliar (artículo 102 fracción V).

Además se atendieron las recomendaciones:

---

5 Publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de noviembre de 2000.

- incluir la información y orientación educativa en materia de planificación familiar para adolescentes y jóvenes (artículo 105);
- informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja (ídem), y
- prohibir la contracepción forzosa (ídem).

Finalmente, se observa la iniciativa de:

- constituir Comités Comunitarios de Salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena, los cuales tendrán como objetivo contribuir a la mejor prestación de los servicios de salud de sus localidades y la promoción de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como coadyuvar a la organización de la colaboración comunitaria en apoyo al mantenimiento y conservación de unidades, conforme a las disposiciones específicas, criterios de operación y planeación que al efecto emita la Secretaría de Salud, y de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes (artículo 95).

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas representan en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada,<sup>6</sup> y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

## V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta norma no sufrió reforma alguna desde la primera evaluación,<sup>7</sup> por tanto siguen siendo válidas las recomendaciones hechas entonces en el sentido de:

6 El artículo 240 prohíbe a las personas menores de edad la actividad de la prostitución pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de trata de personas y prostitución forzada.

7 Se publicó el 10 de septiembre de 1986.

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

## **VI. NUEVA LEY DE EDUCACIÓN**

Esta nueva norma reconoce que:

Todos los habitantes del estado tienen derecho a recibir la educación con las mismas oportunidades de equidad, calidad y pertinencia, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. Se dará atención especial a la educación de los analfabetas, indígenas, campesinos y personas con discapacidad, quienes deberán tener las mismas oportunidades educativas que tiene el resto de la población.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo humano y social del individuo, así como a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y valores que formen a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de tolerancia, respeto y solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa y reflexiva del educando, estimulando su iniciativa y su creatividad, así como su sentido de responsabilidad y compromiso social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.<sup>8</sup>

En este marco, se detectan los siguientes avances respecto de la ley vigente en 1997:

- se introduce la noción de educación de calidad como resultado de procesos educativos fundamentados en la democracia, la paz, la solidaridad, la tolerancia y el respeto personal y mutuo (artículo 33);

---

8 Artículo 2º de la ley publicada en el Periódico Oficial el 29 de noviembre de 2000.

- se establece la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los conocimientos y valores para el desarrollo de lenguaje y competencias básicas (ídem);
- la realización de programas educativos que tiendan a elevar los niveles cultural, social y de bienestar de la población tales como: educación comunitaria, ecológica, vial, sexual, de género, para el trabajo y la alfabetización, que induzcan el concepto de una educación para la vida (artículo 38);
- la introducción de la educación para el ejercicio de una sexualidad responsable en la educación secundaria (artículo 55);
- la concepción de una educación indígena con características propias (artículo 60),<sup>9</sup>
- definición de contenidos educativos que permitan fomentar el desarrollo humano centrado en valores, en los derechos humanos, en una educación de género, salud, ecología, de seguridad y protección civil, vial, contra las adicciones y de educación sexual responsable (artículo 79).

Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma:

- una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, y
- contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos.

## VII. CÓDIGO CIVIL

En el estado de Tlaxcala sigue vigente, sin modificación alguna, el ordenamiento civil de 1976. En este contexto, es pertinente recordar las observaciones hechas en 1997 e insistir para que se haga una revisión profunda de esta norma.

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

### 1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 46);

9 Características definidas como: I.- Ser impartida obligatoriamente tanto en su lengua materna y en español y estar encaminada a preservar formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional, arte, artesanía y sus sistemas normativos; II.- Formar individuos conocedores de su realidad sociocultural que les capacite para valorarla y enriquecerla para transformar su comunidad; III.- Promover el interés en el educando para acceder a otros niveles educativos; IV.- Fomentar la práctica de juegos, deportes tradicionales y expresiones artísticas; y, V.- La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos.

- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida;
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 45 cc),
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 123 fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 116 fracción IV cc).

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no se contemplan todas las formas de violencia familiar como posible causal de divorcio (artículo 123, fracción VIII), y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículos 125 y 127 cc).

## **2. DERECHOS DE LA NIÑEZ**

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- Se permiten los matrimonios de personas menores de edad (artículo 46 cc);
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- el derecho a la educación contenido en la obligación alimentaria está limitado a la educación primaria (artículo 155 cc);
- no existe la adopción plena;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- la custodia en caso de divorcio se rige por reglas rígidas en las que no se prevé la necesidad de escuchar a los niños, niñas y adolescentes (artículo 131 cc);
- no existe reglamentación para la adopción internacional;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no

de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial por lo que hace al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y

- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

### **3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR**

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

## **VIII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo* publicado en 1997, y, dado que el código procesal civil de la entidad no ha tenido reforma alguna, los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;
- no existen las medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales, y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

## **IX. CÓDIGO PENAL**

A pesar de que este ordenamiento fue recientemente reformado,<sup>10</sup> el trabajo legislativo no tocó los aspectos relevantes a los compromisos internacionales que toca esta evaluación. Así, subsisten en el Código Penal las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de violencia familiar;
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- el tipo de violación no incluye a la agresión sexual con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril (artículo 221);
- no se tipifica la violación entre cónyuges o concubinos (artículo 226);

10 La última reforma al Código Penal fue publicada el 18 de agosto de 2000.

- no son agravantes de homicidio ni lesiones el hecho de que existan relaciones en una amplia gama: conyugales, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que impliquen deber de brindar cuidados (artículo 264);
- no se establece edad penal;
- las personas entre 16 y 18 años de edad no son protegidas por el tipo de corrupción de menores (artículo 166);
- no se considera delito la violación de correspondencia cometida por los padres o tutores en contra de quienes estén bajo su patria potestad o tutela (artículo 144);
- la corrupción de menores (artículo 166) y el lenocinio (artículo 170) se clasifican como delitos contra la moral y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- hay oscuridad en la configuración del tipo de corrupción de menores (artículo 166), y
- la corrupción de menores (artículo 166), los atentados al pudor (artículo 220), la violación simple (artículo 221) y el incumplimiento de obligaciones alimentarias (artículo 233) son menos penados que algunas modalidades de abigeato (artículo 295).

## **X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Este ordenamiento tampoco sufrió reforma alguna entre la primera evaluación y ésta,<sup>11</sup> en consecuencia se observa que:

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres y niños, cuando esto sí sucede respecto de otros (artículos 64 a 84);
- dado que los tipos de corrupción de menores, estupro y rapto no son considerados graves, sus víctimas no se ven beneficiadas de la protección que implica el que se deniegue la libertad provisional al procesado (artículos 93 y 306);
- se aceptan solamente para lesiones el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud (artículo 144);
- no se acepta el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia intrafamiliar;
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos;

---

11 La última fue publicada el 2 de enero de 1980.

- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, ni se establece la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 183 a 186);
- no se exige expresamente el trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, y con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica, y asesoría jurídica, así como de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, obtener información idónea sobre los progresos de su caso, y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.



# Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

[presidencia@inmujeres.gob.mx](mailto:presidencia@inmujeres.gob.mx)

Secretaría Ejecutiva

[secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx](mailto:secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Administración y Finanzas

[administracion@inmujeres.gob.mx](mailto:administracion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Planeación

[planeacion@inmujeres.gob.mx](mailto:planeacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Promoción y Enlace

[promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx](mailto:promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

[evaluacion@inmujeres.gob.mx](mailto:evaluacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

[internacional@inmujeres.gob.mx](mailto:internacional@inmujeres.gob.mx)

.....

El volumen XXX del libro *Legislar con perspectiva de género*,  
correspondiente a Tlaxcala, fue impreso  
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,  
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición